

63001310300120220060000

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En auto AC1290 del 31 de marzo de 2022, respecto a la competencia en procesos de expropiación donde interviniera el INVIAS, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“4. En la colisión bajo examen, el juicio de expropiación se promovió ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, cabecera del circuito judicial del municipio en donde se halla situado el bien raíz que se pretende intervenir [Tubará (Atlántico)].

Así mismo, la entidad que acude a la jurisdicción es el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, «(...) establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte», calidad que, de conformidad con el numeral 10° del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio de dicho ente, conforme los parámetros atrás expuestos.

Al respecto esta Corporación ha destacado que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, jun. 23, rad. 2021-01782-00).

5. Bajo ese entendido, el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador del circuito de Barranquilla, sino al estrado judicial de esta capital, por ser el asiento principal del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, conforme lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2171 de 30 de diciembre de 1992.

En un asunto de similares aristas, esta Sala consideró que:

«... Así, y dado que la demandante es el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público adscrito al Ministerio de Transporte (artículo 52, Decreto 2171 de 1992), es decir, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (artículo 38, Ley 489 de 1998), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el segundo de los juzgadores enfrentados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en citado precepto 28-7» (CSJ AC3572, 18 ago. 2021, criterio reiterado en AC4468, 28 sep. 2021).

Y en cuanto a la manifestación de la actora de optar por el juez de la ubicación del bien, se itera, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, ya que siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes, ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto.”.

Y dice el Art. 52 del Decreto 2171 de 1992, en lo pertinente:

“El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales que podrán no coincidir con la división general del territorio”.

Con base en lo anotado, a esta clase de asuntos se le aplica el foro privativo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso correspondiendo este asunto sólo a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, (reparto).

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la demandante al abogado JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1f631b16aba4275c387c31be9d4089120708a78ccacbf5200c48f09e17d4c**
Documento generado en 02/05/2022 05:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>